

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación por pago parcial respecto de uno de los pagare y pago total de la obligación respecto de pagare por valor de **\$4.408.471**, en el presente asunto no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

María Nancy Sepúlveda Bedoya.
Secretario

Auto Interlocutorio No.832

EJECUTIVO c.s

Rad. 76- 563 40 89 001 -2019-00330 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Junio Treinta (30) de dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO; escrito en el cual solicita dar por terminado el proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en el **pagaré S/N por valor de \$4.408.471** suscrito el día 06 de enero de 2017, correspondientes a las obligaciones TC AMERICAN EXP No. 0377813042123514 Y TC VISA No. 4513070138565465 y dar por terminado por pago parcial de la obligación, por la cuotas en mora de la obligación **No. 3265320048993** hasta el mes de febrero de 2022, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total y parcial respecto de los pagarés objeto del presente asunto, y por tanto es procedente acceder a la misma.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

R E S U E L V E:

1.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **RONAL ALEXANDER CARVAJAL SANCHEZ** por el **pago total** de las obligaciones contenidas en el **pagaré S/N por valor de \$4.408.471** suscrito el día 06 de enero de 2017, correspondientes a las obligaciones TC AMERICAN EXP No. 0377813042123514 Y TC VISA No. 4513070138565465 y dar por terminado **por pago parcial** de la obligación, por la cuotas en mora de la obligación **No. 3265320048993 hasta el mes de febrero de 2022**, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada del título el **pagaré S/N por valor de \$4.408.471** suscrito el día 06 de enero de 2017, por haberse dado el pago total de la obligación amparada con el mismo, previa cancelación del Arancel Judicial.

4. Efectúese la entrega a la parte **demandante BANCOLOMBIA S.A** del título valor **pagaré No. 3265320048993** y de la escritura pública No. 165 de mazo 18 de 2013 de la Notaria Única del Circulo de Pradera base de la presente ejecución con la anotación de haberse dado el pago parcial de la obligación **hasta el mes de febrero de 2022** previa cancelación del Arancel Judicial.

5. No se condena en costas.

6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6b72a1614e9f86c38660292c8e903eae62f78f0201c8ec9050b6a13573fc0**

Documento generado en 30/06/2022 03:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que de la revisión del mismo se observa que es necesario hacer un control de legalidad referente al Embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria

AUTO interlocutorio No.808

PROCESO: ejecutivo

RADICACION: 2019-00308-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Veintidós (28) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia que antecede y de la revisión del proceso y del trámite que dispone el Código General del Proceso, para esta clase de procesos, se observa los siguientes:

Al efecto de dar trámite a la comunicación proveniente de Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago en el cual se notificó el contenido del auto 1216 de junio 04 de 2021, que decretó el embargo de remanentes desde el proceso **2019 00566** promovido por DIEGO JESUS ARENAS GUIRAL contra JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA que cursa en ese Despacho Judicial, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del productor de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en nuestro Despacho bajo la radicación **2019 00308**, de manera involuntaria se cometió un yerro.

Se procedió erróneamente a decretar el embargo hacia el proceso 2019 566 y no a verificar la procedencia de la medida decretada por el Juzgado de Cartago sobre el proceso 2019-00308.

Por lo expuesto y en concordancia con el art. 132 inciso del C. G. P., que contempla el control de legalidad.

El Art. 132 del C. G. P “control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevo, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Los jueces ejercerán control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso o que conlleven a una violación al debido proceso, como sucede en el presente asunto, como es no haber aplicado el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago.

Por lo anterior, en aras de hacer el control de legalidad del presente asunto, ha de dejarse sin efectos el auto 637 de mayo de 2022 y en consecuencia se procederá a dar curso a la comunicación remitida por Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, auto 1216 de junio 04 de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de remanentes desde el proceso **2019 00566** promovido por DIEGO JESUS ARENAS GUIRAL contra JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA que cursa en ese Despacho Judicial, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del productor de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en nuestro Despacho bajo la radicación **2019 00308**.

De otra parte Se evidencia además, que dentro del presente asunto no se encuentran medidas cautelares pendientes de decretar y por tanto ha de requerirse a la parte demandante para que proceda a concluir el trámite de notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P Sin más comentarios el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por embargado los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que cursa en nuestro Despacho bajo la radicación **2019 00308**, acorde a lo comunicado Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago mediante auto 1216 en el cual se decretó el embargo de remanentes desde el proceso **2019 00566** promovido por DIEGO JESUS ARENAS GUIRAL contra JEFERSON MIGUEL ARBOLEDA, o anterior es procedente por ser la primera comunicación existente en el presente asunto .

SEGUNDO: En consecuencia líbrese el oficio dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago comunicando lo anterior.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del presente asunto para que proceda a concluir el trámite de notificación al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ANDRES FERNÁNDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa498da2f7cc3da9915488dfc55bdb84a00879cde483ee6d760a881b5fbb094**

Documento generado en 30/06/2022 10:35:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADERA VALLE

Rad: 2021-00343

Divorcio Civil

SENTENCIA No. 100

Pradera, Treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Los señores JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Y CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, obrando a través de apoderada judicial, y actuando de mutuo acuerdo, presentaron demanda de divorcio con el fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído, se decrete la residencia separada de los cónyuges, se apruebe el acuerdo celebrado respecto de sus obligaciones recíprocas y de su hija JULIANA GARCIA VARGAS y se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio, y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno.

Como hechos fundamento de sus pretensiones expresaron:

A- Que JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Y CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, contrajeron matrimonio en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Pradera Valle, según Registro Civil de Matrimonio No. 07238221 del 24 de Agosto de 2021 de la Notaria Única del círculo de Pradera Valle.

B- Que procrearon a su hija la menor JULIANA GARCIA VARGAS.

C- Que de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

D- Que han llegado al siguiente acuerdo:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes.
- Que su residencia será separada.

E- Que bajo la gravedad de juramento CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, NO se encuentra en embarazo.

F- Que respecto de su hija menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

- La patria potestad será ejercida conjuntamente
- La custodia y El cuidado personal será ejercido por la madre, la señora CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, quien reside en la carrera 10 No. 8-28 primer piso Barrio San roque de Pradera Valle.
- La alimentación de la menor será suplida por partes iguales es decir el 50% cada uno; para lo cual el señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA , se compromete a aportar la suma de \$200.000 mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469412060022 a nombre de la Señora CAROLL XIMENA VARGAS URBANO ,el día 30 de cada mes , a parir del 30 de septiembre de 2021.
- La cuota alimentaria aportada por el padre será reajustada anualmente en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo establecido por el indice de precio al consumidor “IPC”.
- En los meses de junio y diciembre de cada año el padre el señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA , aportará una cuota adicional por el mismo valor de la cuota alimentaria, es decir dos cientos mil pesos mcte \$200.000, para vestuario de la hija menor mencionada. Misma que también será reajustada cada año en el mismo porcentaje del IPC .
- El señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Aportará el 50% de os gastos de estudio y salud de su hija, hasta que cumpla la mayoría de edad o termine sus estudios, es decir aportara una cuota anual en el mes de enero por valor de \$300.000 reajustable cada año en el mismo porcentaje establecido por el IPC.
- El régimen de visitas se realizarán por parte del padre en la residencia donde se encuentre la menor JULIANAN AGARCIA VARGAS , cuando él lo desee y en su ausencia ya que se encuentra fuera del país por cuestiones laborales ; lo harán sus abuelos paternos o podrá pasar dos fines de semana al mes, con ellos, igualmente podrá llevarla de vacaciones del colegio fuera del país ,para lo cual la madre dará su consentimiento.

Que teniendo en cuenta lo anterior se proceda hacer las siguientes declaraciones:

G- Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo celebrado entre JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Y CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, quienes contrajeron matrimonio en la Parroquia La Inmaculada Concepción de Pradera Valle, según Registro Civil de Matrimonio No. 07238221 del 24 de Agosto de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle del Cauca.

- Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno.
- Que se le imparta aprobación al acuerdo que han llegado los cónyuges respecto de las obligaciones entre ellos mismos y para con su hija.

Por reunir los requisitos legales exigidos, la demanda fue admitida mediante auto No. 1264 del 21 de Octubre de 2021, y se le impartió el trámite consagrado en el artículo 577 del c.g.del.p., en concordancia con el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

Agotadas las etapas procesales, teniendo en cuenta que la actuación no presenta ninguna irregularidad que afecte su validez y no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y juez competente, necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, corresponde decidir, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según consta en la copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Círculo de Pradera Valle del Cauca y aportado con la demanda,¹ las partes están legitimadas en la causa.

¹ Folio 5

El matrimonio genera para los casados entre otras, la obligación de guardarse fidelidad, vivir juntos, ayudarse y socorrerse mutuamente y procurarse respeto y atender al sostenimiento y crianza de los hijos procreados. Así mismo, a partir del matrimonio se forma entre los esposos una comunidad de bienes, llamada sociedad conyugal.²

En el evento en que la comunidad de vida se quebranta y no permanece esa voluntad de estar juntos y convivir dentro de los parámetros mencionados, de respeto, solidaridad y apoyo, y por el contrario los cónyuges, de mutuo acuerdo han decidido poner fin al vínculo matrimonial, pueden invocar la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 y presentar a consideración del Juzgado el acuerdo que han celebrado respecto de cada uno de los aspectos correspondientes a los efectos personales recíprocos y respecto de los hijos que han procreado en el matrimonio, para que, si se encuentran ajustado a derecho sea aprobado por el juzgador y se acojan sus pretensiones

En el presente caso, los solicitantes expresan su voluntad de disolver el vínculo matrimonial y explican su acuerdo respecto al sostenimiento de cada uno de los cónyuges y de su hija en común, acuerdo que no ofrece reproche alguno y que por lo tanto debe ser aprobado, acogiendo las pretensiones formuladas en la demanda, mediante sentencia escrita de acuerdo a lo reglado por el art. 388 y 389 del c.g.p., en razón a que la petición esta presentada de mutuo acuerdo, satisfaciendo así lo que a la letra dice el artículo en cita, en su numeral 2º., inciso 2º., que a la letra dice: *“El juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² El matrimonio (artículo 113 C.C.) como uno de los actos constitutivos de la familia (artículo 42 C.P.) genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a “guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” (artículo 176 C.C., modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 9º) de acuerdo con el principio de reciprocidad. El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial (artículo 42 inciso 9, C.P.) permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas de las que hace parte la disposición acusada. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de sus efectos civiles.

R E S U E L V E

1.- DECRETASE la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los señores JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Y CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, en la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Pradera Valle , según Registro Civil de Matrimonio No. 07238221 del 24 de Agosto de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Pradera Valle del Cauca .

2.- DECRETASE la suspensión de la vida en común de los cónyuges y se autoriza la residencia separada.

3.- APRUÉBESE el acuerdo celebrado entre los cónyuges en el sentido de que: * No habrá obligaciones alimentarias entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes. * Que su residencia será separada. * Que bajo la gravedad de juramento Y CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, NO se encuentra en embarazo. ** Que respecto de sus hijos menores de edad llegaron al siguiente acuerdo: La patria potestad será ejercida conjuntamente. *La custodia y El cuidado personal será ejercido por la madre, la señora CAROLL XIMENA VARGAS URBANO, quien reside en la carrera 10 No. 8-28 primer piso Barrio San roque de Pradera Valle. *La alimentación de la menor será suplida por partes iguales es decir el 50% cada uno; para lo cual el señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA , se compromete a aportar la suma de \$200.000 mensuales, que serán consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 469412060022 a nombre de la Señora CAROLL XIMENA VARGAS URBANO ,el día 30 de cada mes , a partir del 30 de septiembre de 2021. *La cuota alimentaria aportada por el padre será reajustada anualmente en el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo establecido por el índice de precio al consumidor “IPC”. *En los meses de junio y diciembre de cada año el padre el señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA , aportará una cuota adicional por el mismo valor de la cuota alimentaria, es decir doscientos mil pesos mcte \$200.000, para vestuario de la hija menor mencionada. Misma que también será reajustada cada año en el mismo porcentaje del IPC . *El señor JULIAN ALBERTO GARCIA ROA Aportará el 50% de los gastos de estudio y salud de su hija, hasta que cumpla la

mayoría de edad o termine sus estudios, es decir aportara una cuota anual en el mes de enero por valor de \$300.000 reajutable cada año en el mismo porcentaje establecido por el IPC. *El régimen de visitas se realizarán por parte del padre en la residencia donde se encuentre la menor JULIANAN AGARCIA VARGAS , cuando él lo desee y en su ausencia ya que se encuentra fuera del país por cuestiones laborales ; lo harán sus abuelos paternos o podrá pasar dos fines de semana al mes, con ellos, igualmente podrá llevarla de vacaciones del colegio fuera del país ,para lo cual la madre dará su consentimiento.

4.- DECRETASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

5.INSCRÍBASE este fallo en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expídanse las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439edf85c60194838cb9357ef98ce4ec43b97b5f10d1e665a3e40141ba52f031

Documento generado en 30/06/2022 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>